

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRGOLAS Y SÁBADOS de cada semana. **Número 57.** Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. = Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id. **Miércoles 13 de Mayo.** Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. **Año de 1857.**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 171.

Para la captura de Miguel Barvellido, vecino de Membrío.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás individuos del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán por cuantos medios les dicte su celo á la captura de Miguel Barvellido, cuyas señas á continuación se insertan y habido que fuese, será puesto á disposición del Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, por el que se le sigue causa criminal como autor del robo de una vaca de la propiedad de Claroflores, de la misma vecindad. Cáceres 12 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas del robo.

Edad como de treinta años, estatura mas de cinco pies, color triguño, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, medianamente poblado de barba y vestido de calzon, chaqueta y otros de paño pardo.

CIRCULAR NÚM. 172.

Real decreto de 29 de Abril último, reformando el de 27 de Marzo de 1850, en que se previenen las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores y á los empleados y corporaciones dependientes de estos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1578, correspondiente al día 1.º de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto siguiente: MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.—Conformándose con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oído el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo señalado al Gobernador de la provincia, en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se amplía hasta 21 dias, despues de los cuales remitirá directamente las actuaciones al Vicepresidente del Consejo Real.

Segundo. Este Cuerpo me consultará en el término de 31 dias lo que se le ofrezca y parezca, por el Ministerio de la Gobernacion.

Tercero. Entenderá el Consejo Real, en pleno, sobre las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, informando sobre todas las demas las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion.

Cuarto. Hará las veces de Auxiliar mayor, en las secciones reunidas para esta clase de expedientes, uno de los abogados Fiscales del Consejo Real.

Quinto. Si se remitieren dos ó mas expedientes simultáneamente al Consejo, el Vicepresidente señalará el turno y el dia en que para cada uno empiece á correr su plazo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sexto. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Sétimo. En las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, cuando el Ministro de la Gobernacion no esté conforme con el dictámen del Consejo Real, me propondrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la resolucio que estime mas acertada.

Octavo. En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de Marzo de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia. Cáceres 10 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 173.

Real decreto de 1.º de Abril actual, abriendo una negociacion de acciones de la emision autorizada en 19 de Julio de 1855, para la adquisicion de 10.000.000 de rs. para las obras del Canal de Isabel II, é Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para dicha adquisicion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1581, del día 4 de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto é Instruccion siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Ju-

nio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10 millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 10 millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1857, de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 10 millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 5 de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una junta compuesta del Ministro del ramo, del Director de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de pagos, el abogado consultor y el Jefe del negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará á que ofrezca el mayor. En caso de

no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 15 de Mayo de este año.
- 25 por 100 el 10 de Junio.
- 25 por 100 el 10 de Julio.

100

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo, al verificar la de cada uno de ellos, las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 1.º de Abril de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar, acciones del Canal de Isabel II al tipo de . . . con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente, segun la adjunta carta de pago.

Madrid, . . . de . . . de 1857.—Firma del interesado.

Artículos de la ley de 19 de Junio á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones.

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras. Segundo. Un crédito de cuatro millones

de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.»

Artículo 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribución, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para su debida publicidad y demás efectos correspondientes. Cáceres 10 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 174.

Real orden de 23 de Abril último, disponiendo sea suspendido en el destino y cobro de sueldo, por término de dos meses, el Secretario de la Comisión superior de instrucción primaria de la provincia de Alava.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1577, del día 30 de Abril último, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 3.º—Ilmo. Señor: Resultando comprobada la inexactitud de los partes trimestrales del pago de dotaciones de los maestros de instrucción primaria de Alava, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suspenda de destino y sueldo por dos meses al Secretario de la comisión superior de la provincia, D. Ricardo Medina, que los ha formado y es el responsable, previniéndole que en lo sucesivo sea más exacto en el cumplimiento de sus deberes, y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de las Autoridades y corporaciones del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Cáceres 10 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 1.º de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Valladolid, para procesar á D. Teodoro Rodríguez Monroy.

En la Gaceta del Gobierno, número 1553, del día 6 de Abril último, se halla inserta la orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Teodoro Rodríguez Monroy, Director del establecimiento de dementes de Valladolid, por haber dado de alta á uno sin permiso competente, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Va-

lladolid pide autorización para procesar á D. Teodoro Rodríguez Monroy, Director del establecimiento de dementes de dicha capital:

Resulta que en causa seguida en el Juzgado de Villalva contra Domingo Martínez, por haber asesinado á Felipe Codesal, se reconoció que aquel estaba demente, se sobreseyó la causa y se le mandó recluir en el hospital de locos de Valladolid, con la precisa circunstancia de que no pudiese salir del establecimiento sin autorización del Tribunal competente:

En 12 de Noviembre de 1855 el Director del establecimiento hizo presente al Gobernador haber dirigido varias comunicaciones al Regente de la Audiencia de la Coruña y Gobernador de Lugo, diciéndoles que el recluso Domingo Martínez se hallaba curado, conforme á las declaraciones del profesor de medicina del establecimiento, y que se le autorizase, á fin de que se le pudiera dar el alta; que no habiendo tenido contestación á dichas comunicaciones, acudió al Gobernador para que se le autorizara para dar el alta prevenida por el facultativo, en interés de la salud del recluso y en beneficio del establecimiento:

El Gobernador concedió dicha autorización en 14 de Noviembre, dándose aviso de ello al Gobernador de Lugo:

Habiendo llegado el demente al pueblo de su residencia, el Alcalde practicó varias diligencias, entre ellas un reconocimiento de Martínez por el Subdelegado de medicina del partido y el médico del pueblo, quienes dijeron que, aun cuando contestaba acorde á las preguntas que se le hacían, notaban que estaba falto de memoria; que tenía cierta viveza en la vista y señales de que aun no se podía creer se hallaba completamente restablecido, por cuya razón no se atrevían á asegurar se hallaba cuerdo ó demente, pero que en todo caso se le debía vigilar con precaución por algun tiempo:

La Audiencia de la Coruña, con conocimiento del hecho, mandó que el Juez de Villalva dispusiera la traslación de Martínez al hospital de Valladolid, conforme anteriormente estaba dispuesto, teniendo ingreso en dicho establecimiento en 15 de Abril de 1856. La misma Audiencia, por conducto de su Regente, acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con exposición de los hechos, para que se adoptase la disposición conveniente, y por Real orden de 23 de Julio de 1856 se mandó pasar todas las diligencias y antecedentes á la Audiencia de Valladolid. Este superior Tribunal pasó á su vez todo al Juez de primera instancia de la misma ciudad para que procediera con arreglo á derecho:

Tomóse declaración á D. Teodoro Rodríguez Monroy, quien dijo que en 22 de Abril le pasó el médico del hospital una lista de quince pobres dementes que podían ser dados de alta, entre los cuales se contaba Domingo Martínez; que siendo este demente penado, creyó conveniente dirigirse al Regente de la Audiencia de la Coruña, pidiéndole instrucciones, pasando tres meses sin tener contestación; que en vista de esto se dirigió recientemente al Gobernador de Lugo, sin que tuviese respuesta á su contestación; que en su vista se dirigió al Gobernador de la provincia, pidiéndole autorización para dar de alta al demente, cuya autorización le fué concedida:

El Promotor fiscal dijo, que la autorización dada por el Gobernador al Director del establecimiento no le exime de responsabilidad, pues sabiendo que nadie podía acordar su salida mas que el Tribunal que le había sentenciado á reclusión, no debió propasarse á darle salida sin orden del Tribunal. Propuso, en su consecuencia, que se pidiese al Gobernador autorización para proceder, que fué pedida en 14 de Octubre y negada en 29 de Noviembre, oído el Consejo provincial, fundado en que el mencionado Director había desaparecido desde que el recluso volvió á entrar en poder de la Autoridad judicial.

Vistos el art. 8.º del Código penal, párrafo primero, según el cual, cuando el loco ó demente hubiere cometido un hecho cali-

ficado de delito grave debe ser destinado á los hospitales de enfermos de su clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del Tribunal competente, y 12, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Director de la casa de dementes de Valladolid no obró en virtud de disposición propia dando alta á Domingo Martínez, sino que obró en virtud de autorización de superior jerárquico inmediato, como encargado de la suprema dirección de los establecimientos de Beneficencia, después de haber pedido reiteradas instrucciones á la Audiencia territorial de la Coruña y al Gobernador de Lugo, cuyas instrucciones no recibió:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Real orden de 1.º de Abril último, declarando innecesaria la autorización para procesar á D. Manuel Escobar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1553, correspondiente al día 6 de Abril último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Manuel Escobar, Alcalde de Osa de la Vega, por detención arbitraria de D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Belmonte pide autorización para procesar á D. Manuel Escobar, Alcalde que fué de la Osa de la Vega:

Resulta que D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba presentaron al Promotor fiscal, en 23 de Mayo de 1856, un escrito quejándose de que el Alcalde de la Osa les había mandado arrestar el 27 de Abril, á las cinco de la tarde, permaneciendo en los corredores de Ayuntamiento hasta las cuatro de la tarde del día siguiente, en que el Alcalde les mandó poner en libertad en presencia del Juez de primera instancia, sin que se les hubiese notificado la causa de su prisión:

Ratificáronse los querellantes, y se tomó declaración á los veinte testigos que designaron, quienes aseguraron haber visto presos en los corredores de Ayuntamiento á sus citantes, pero sin saber la causa de su prisión:

A petición fiscal se certificó por el escribano que entendía en una causa que se estaba siguiendo á los denunciadores, en unión con otras personas, por alborotos y desacatos á la Autoridad, que se había dictado un auto por el Alcalde Escobar en 27 de Abril de 1856 para que se constituyeran en clase de detenidos D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba por lo que de las diligencias resultaba, y mediante hallarse arrestados los otros compañeros en la causa; que se dió al alguacil inmediatamente el mandamiento de prisión, sin que constase se hubiese hecho saber á los detenidos la causa de su arresto ni el tiempo que duró:

También certificó que D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba, ampliando sus declaraciones en la causa que se les seguía, manifestaron haber sido detenidos el 27 de Abril, permaneciendo hasta el 28 en los corredores de la casa de Ayuntamiento, hasta que el Juez del partido les dijo se salieran á tomar el sol, y el Alcalde les puso en liber-

dad, sin que procediera formalidad de auto de prisión, tanto para detención, como para su soltura:

El alguacil confirmó lo antedicho, añadiendo que no llevaba libro ni asiento alguno de las prisiones ni solturas que practicaba:

El Promotor fiscal propuso que se dió parte al Gobernador de estarse procediendo contra el Alcalde, toda vez que el hecho relativo á sus funciones judiciales. El Jefe de la causa, sin embargo, pidió autorización para proceder:

A propuesta de la Diputación provincial oyó el Gobernador al procesado: este dijo que, en atención al carácter revoltoso de Ruiz Moreno y Córdoba, el Ayuntamiento les eliminó de las filas de la Milicia Nacional el 27 de Abril; que reunida aquella de la fuerza de que constaba dicha Milicia y hecho saber la determinación de la Municipalidad á los expresados sujetos, protestaron en voces subversivas, manifestando su ánimo de quitar de la jurisdicción al representante, quien entonces era Alcalde, para evitar conflictos, detuvo preventivamente á los dos agitadores, dando parte al Juez de primera instancia de la formación de la causa que contra los detenidos y otras personas se seguía, y al Gobernador de haberse alterado el orden; que no procedió con injusticia ni arbitrariamente, toda vez que cortó los desmanes y atropellos que probablemente hubiera habido, y formó la correspondiente causa, de que dió parte al Jefe de primera instancia, el cual se presentó al pueblo el 28, y desde su llegada, el Jefe de la causa dejó de conocer en la causa, entregando dola con los detenidos al expresado Jefe de la causa:

La mayoría del Consejo provincial, por lo fué consultado por el Gobernador, opinó que se debía denegar la autorización, dada en que, al decretar el Alcalde de Osa la detención de Ruiz y Córdoba, hizo uso en uso de sus facultades gubernativas para evitar mayores males: que aun cuando dió parte al Juez de primera instancia para el caso en que hubiera lugar á la formación de causa. Un Consejero opinó que se debía decir al Juez no era necesario autorización, puesto que el Alcalde había procedido, al detener á Ruiz y Córdoba, como auxiliar del Juzgado:

El Gobernador se adhirió á la mayoría del Consejo, y denegó la autorización de Diciembre.

Visto el art. 106 del reglamento de Jueces de 1.º de Mayo de 1854, en que se previene que en la formación de las causas se consideren los Alcaldes de Osa como delegados y auxiliares de los Juzgados subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al dictar el Alcalde auto de prisión contra Moreno y Córdoba no lo hizo en uso de sus funciones administrativas, sino de las judiciales, como necesariamente consta de la causa que ha sido principiada á instruir; y que en tal caso no es dependiente de la Administración sino delegado del Juzgado de su partido:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización para proceder.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Real orden de 2 de Abril próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Madrid para procesar á D. Miguel Seseña, caído que fué de la cárcel de Villalva.

En la Gaceta del Gobierno, número 1553, correspondiente al día 6 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—

...simo Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa, por haber permitido la salida de un preso, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que el Juez de primera instancia del partido de Lavapies de esta corte pide autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa:

Resulta que en causa seguida contra don se Maria Godoy y otros en 1855, por decaucion de caudales de la Obra pia de Jerusalem, se dictó auto de prision contra él, fué entregado al Alcaide con las formalidades de derecho:

Que por el Ministerio de Estado se dirigió al de Gracia y Justicia una Real orden inscribiendo una comunicacion del Comisario de la Obra pia, en que daba cuenta habersele presentado en 25 de Agosto del referido año D. José Godoy, para entreterle una solicitud, cuando no tenia antecedente alguno de que se hallara en libertad, cuya virtud, por el expresado Ministerio de Gracia y Justicia se pidió á la Audiencia territorial informe acerca del particular: Que la Audiencia informó lo que tuvo por conveniente y pasó las diligencias al Juez competente, á fin de que procediera contra Alcaide Seseña á lo que hubiere lugar: Tomóse declaracion á este, y manifestó que en efecto habia salido algunas veces de la cárcel D. José Maria Godoy, unas por decadencia del Alcaide y otras para su neba, acompañándole un alguacil cuando salió para esta diligencia, y el Alcaide en otros casos:

Posteriormente Seseña compareció ante el Juzgado y manifestó queria ampliar su declaracion, lo que hizo diciendo: que cuando habia salido Godoy de la cárcel, lo hizo virtud de orden verbal que el Secretario del Gobierno civil dió al declarante, lo cual habia expresado antes por no faltar al auto que se le habia encargado:

Pidióse informe al Gobernador, quien manifestó habia autorizado al Alcaide para que permitiera la salida de Godoy, con el fin de descubrir los autores del robo de las alajas de la Capilla de palacio, y para otros servicios reservados, anterior y posteriormente al 25 de Agosto, siempre acompañado un dependiente de la cárcel.

El Promotor fiscal dijo que no resultaba largo alguno contra Seseña, puesto que habia obrado en cumplimiento de disposiciones superiores, y propuso su absolucion:

El Juez, sin embargo, pidió autorizacion para proceder, cuya autorizacion le fué denegada con anuencia del Consejo de provincia.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al permitir el Alcaide Miguel Seseña la salida de la cárcel del preso D. José Maria Godoy, lo verificó por orden de la Autoridad superior administrativa de la provincia, y que por ello no se puede imponer responsabilidad alguna:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de su capital.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1563, correspondiente al dia 16 de Abril último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 =SUBSECRETARIA.=NEGOCIADO 2.º=La Reina (D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo comprado D. Pelayo Cabeza de Vaca, en 30 de Junio de 1846, al Ayuntamiento de Valladolid el Montico titulado de Duero, fué puesto en posesion, con arreglo á la escritura de venta, de su suelo, pasto y demas aprovechamientos; y que siguiéndose en aquella fecha pleito contencioso-administrativo entre el mismo Ayuntamiento y el del pueblo de Ciguñuela sobre nulidad del arriendo hecho por el primero de los pastos del Monte de Duero, de que formaba parte el indicado Montico se mandó, por sentencia de 25 de Noviembre de 1847, reponer la mancomunidad de pastos entre los dos pueblos al ser y estado que tenia antes de la celebracion del indicado arriendo:

Que así las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia en 27 de Febrero de 1854 algunos vecinos de Ciguñuela reclamando el aprovechamiento de pastos que habian tenido en el Montico de Duero antes de que fuese vendido á D. Pelayo Cabeza de Vaca, y pidiendo que con tal objeto se comunicase á este la sentencia que en 1847 recayó en el pleito de que va hecho mérito, en el concepto de que habria de ser bastante para obligarle á que se abstuviera de impedirles la entrada de sus ganados:

Que con este motivo se instruyó expediente en el Gobierno de provincia, dando por resultado que algunos vecinos de Puente Duero y Ciguñuela introdujesen sus ganados en el Montico, á consecuencia de lo cual interpuso D. Pelayo Cabeza de Vaca un interdicto ante el Juez de Valladolid y obtuvo auto restitutorio en 29 de Noviembre de 1856:

Que noticioso el Gobernador, y sin oír al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 9 de Diciembre último, y mandó al Alcalde de Ciguñuela que los ganaderos continuasen aprovechando el Montico; y que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, dió auto declarándose competente, insistiendo el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, y remitiendo ambas Autoridades al Ministerio sus respectivas actuaciones.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que, al entablar los Gobernadores de provincia competencia con el carácter administrativo con cualquiera otra Autoridad, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Valladolid no ha oído al Consejo provincial al suscitar esta contienda, segun está prevenido en mi Real orden citada de 23 de Marzo de 1850;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Real orden de 21 de Abril último, denegando la autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid, número 1572, correspondiente al dia 25 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 =SUBSECRETARIA.=NEGOCIADO 2.º=Remi-

tido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid, por suponersele abuso de autoridad ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid.

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante Mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidiarios por falsificacion de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargado de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba á los primeros, se dió sentencia definitiva en 23 de Noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar informacion de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposicion á que hubiere lugar:

Por Real orden de 4 de Octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificacion de los hechos, que le habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relacion á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedicion de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento al Comandante del mismo, su fecha 14 de Octubre de 1852, cuyo oficio dió origen á la formacion de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo examen resultó echar de menos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 7 de Marzo del mismo año, resultaba no constar en el nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de Noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándoles para extinguir sus condenas 20 meses y 23 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoría y Comandancia; que se debia reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El Comandante del presidio, en 14 de Octubre, comisionó al Ayudante para que formara sumaria en averiguacion de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y después las trasmitió en 17 de Octubre al Juez de primera instancia para su continuacion.

Pidióse por el Juez la prision de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificacion de lo que en el registro que de-

bia llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el Comandante del presidio, se verificó el confornte, remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha Secretaria que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados, pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas del licenciamiento con los registros, porque en la Mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza, de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal.

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los Jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificacion:

Después de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matias Laplana, Mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboracion de ello presentó un interrogatorio reducido: á que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales por cuya razon el Mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de Diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 30, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana mas auxiliares que presidiarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oídas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El Fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que además del abandono de los Jefes del presidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que si la Autoridad administrativa hubiera velado por el buen orden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omision ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprehensible y digna de correccion disciplinaria, no se podía reputar como delito, supuesto no resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar á los confinados sus licencias; que si en esto no se podía exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigacion es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el Gobierno de provincia á penados pendien-

les de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra quería se expidiesen licencias, enviando él mismo pasaportes á los confinados, sin haberles expedido las licencias y sin intervención de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas después á los respectivos Alcaldes; que todo esto era justificable, y propuso se pidiera previamente autorización al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 1.º de Diciembre de 1853, y por Real orden de 10 de Enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 en sus artículos: 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposición 1.ª, que les impone la obligación de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, según la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 282, según el cual las condenas originales se han de archivar en la Mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan los expedientes de licencias en las Mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo día en que espiren aquellas, bajo la responsabilidad de los Comandantes:

Vista la orden del Gobierno provisional de 3 de Octubre de 1843, disposición 1.ª, en que se encarga á los Jefes políticos se cuiden estrictamente en lo relativo á presidios al principio de protección y vigilancia dejando enteramente expedita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos: 1.º, en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado ó inspección que ejercen en los de Beneficencia, instrucción pública y otros análogos; 2.º, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del artículo 38 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 23 de Junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose á los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas.

Vistos los artículos del Código penal; 313, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en el mismo, 480, en que se impone prisión correccional ó arresto mayor al que con infracción de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omisión del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debían estar archivadas, solo puede ser digna de corrección disciplinaria como falta cuya emienda está encargada á la administración; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de Autoridad, ni mala fé, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los Tribunales de justicia;

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra quería expedir las licencias y pasaportes á los penados cumplidos por el indulto que les había sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo mas que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida

su condena por el confinado y satisfecha la vindicta pública, por ningún pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida comun bajo la protección de las leyes: Considerando que, no solo no falló á ninguna disposición legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes á los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias, enviando estas después á los Alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello á la Real orden terminante que sobre la materia existe:

El Consejo opina podría V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue la autorización que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Reales decretos de 22 de Abril último, autorizando la constitucion de las dos sociedades tituladas La Curtidora catalana y La Industrial harinera.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1573, correspondiente al día 26 de Abril último, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REALES DECRETOS.—Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una sociedad anónima que, con el título de *La Curtidora catalana* y el capital de seis millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el curtido general y el beneficio de toda clase de cueros y pieles al pelo y lanares con todos sus accesorios:

Vista la Real orden de 22 de Diciembre último, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistían en el pensamiento de llevar adelante su constitución, habian de reformar previamente sus estatutos con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consignando además en el término de un mes en la Caja social el 20 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que ha podido y debido darse curso á este expediente por hallarse completa su instrucción y por aparecer distribuidas entre los fundadores todas las acciones que representan el capital social:

Considerando que el objeto de la empresa es de utilidad pública, como lo han reconocido las corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Considerando, por último, que los suscritores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos, y que además han hecho efectiva la parte de capital que se les había designado; oído el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, Vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima titulada *La Curtidora catalana*, y en aprobar sus estatutos y reglamento, según se hallan insertos en la escritura de fundación y en la adicional de 24 de Enero próximo pasado, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Tarragona para la formación de una sociedad anónima que, con la denominación de *La Industrial harinera* y el capital de

un millón de reales, se propone como objeto de sus operaciones la elaboración de harinas de toda especie de trigos, granos ó materias análogas:

Vista la Real orden de 26 de Enero último, por la que se aprobaron la escritura de fundación y los estatutos y reglamento de esta empresa, según se hallan insertos en los instrumentos públicos, otorgados en 22 de Abril de 1855 y 25 de Setiembre próximo pasado y por la que se mandó completar en el término de un mes la suscripción de las acciones y hacer efectivo el desembolso del 25 por 100 del capital nominal:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente:

Y considerando que los suscritores á esta empresa han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada que se hallan suscritas todas las acciones y hecho efectivo con exceso la parte de capital que se les había designado:

Oído el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo,

Vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima titulada *La Industrial harinera*, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

D. José María de Montalvo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de 10 del actual, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, he admitido el registro de la mina que á continuación se expresa.

El Susto: mina de plomo y otros metales, registrada por D. Manuel Chaves, sita en la dehesa del Urquillon de la Fuente, al sitio llamado Fuente Ronca, término municipal de Trujillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á la citada mina, lo deduzca ante este Gobierno, en el término de sesenta días, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del citado reglamento. Cáceres 12 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Para que se persone en el Gobierno militar de esta provincia Pedro Ginez Linares, soldado licenciado.

En virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se hace indispensable se presente en el Gobierno militar de esta provincia para un asunto que le interesa, Pedro Ginez Linares, soldado de infantería licenciado, y como se ignore el pueblo de su residencia, he dispuesto insertar el presente anuncio á fin de que llegue á su noticia. Cáceres 10 de Mayo de 1857.—El Coronel Gobernador militar interino, Bernardo Aramañy.

Lic. D. Martín Maroto Calderon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Espinosa, vecino que se dice ser de Carmona, reo prófugo en esta causa, contra quien se procede por robo de

dos caballos, extraídos de la casa-puerto de Juan Bravo, vecino de Mérida, noche del 25 al 26 de Octubre último, que dentro del término de treinta días siguientes á la publicación de este edicto presente en esta cárcel de partido á ponderar á los cargos que en su contra sultan, pues si así lo hiciere se le guarde justicia y de lo contrario se seguirá la causa en su rebeldía, parándole entero por Mérida 29 de Abril de 1857.—Martín Maroto Calderon.—Por mandado de dicho señor, José Cervantes Izaguirre.

D. Felipe Granado, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado continua causa criminal contra el autor de la muerte inferida al Sr. Francisco Manzano Reyes (a) Maleno, cinco de Bienvenida, en la cual he mandado insertar el presente en el Boletín oficial, cargando á todos los Alcaldes y justicias de los pueblos y dependientes de la Guardia civil con el fin de que procedan á la retención de los gitanos y gitanas cuyas señas se insertan á continuación, los cuales si son aprehendidos, serán puestos á mi disposición con la seguridad conveniente. Llerena y Mayo 3 de 1857.—Felipe Granado.—Por mandado de S. S., Gerónimo Calado.

Señas de los gitanos.

Juan Colorado de Silva, residente en Vera, como de treinta á treinta y cinco años, estatura cinco pies, pelo negro, llena, bastante moreno y cargado de brios, lleva su muger Antonia Montañón, embarazada.

Joaquín Lobato, conocido por el Roldado, que era ó es vecino de Fuente Cantos, de dos varas, delgado, bastante moreno, con una cicatriz en un carrillo, una quemadura, y un ojo remellado acompaña su muger que es andaluza, los dos tres hijos y una jaca procedente de Santa Marta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se anuncia el arriendo de la labor dehesa de Riobermejo, término de esta provincia, en la que es mayor parte Estado por el Cabildo catedral.

El día 1.º de Junio próximo venidero á una de su mañana, se procederá simultáneamente en Madrid y Cáceres en presencia de los Sres. Gobernadores, ministros principales de Bienes nacionales y Escribanos de Hacienda respectivos y en Plasencia en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador y Administrador subalterno del ramo de arriendo, á la subasta de arriendo de dehesa de Riobermejo por cuatro años darán principio el mismo día en que matare y concluirá en 15 de Agosto de 1861, bajo el presupuesto de 405000 sean 26250 anuales, pagados por semestres en esta Capital ó en la subalterna.

El pliego de condiciones que ha de servir para este arriendo, se hallará de manifiesto en las respectivas Escribanías de Hacienda y en el despacho del subalterno de este partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 12 de Mayo de 1857.—Manuel Gallego.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.